



# Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## RESOLUCIÓN N° 157-2023-AMAG-DG

Lima, 19 de octubre de 2023.

### VISTOS:

El FUSA N° 202202073, válidamente registrado en el STD de la Academia de la Magistratura el día 01 de agosto de 2022, por el administrado **LINCOL PALACIOS ESPÍRITU**; el Informe N° 355-2022-AMAG/DA-PCA, de fecha 02 de agosto de 2022, emitido por el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 031-2022-AMAG/TES-VSLV de fecha 09 de agosto de 2022 y el Informe N° 598-2022-AMAG/TES de fecha 15 de agosto de 2022, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 4259-2022-AMAG/DA, de fecha 22 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Académica; y el Informe N° 502-2023-AMAG/OAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por el Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202202073, válidamente registrado en el STD de la Academia de la Magistratura el día 01 de agosto de 2022, por el administrado **LINCOL PALACIOS ESPÍRITU**, manifestó que realizó el pago de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), el día 23.06.2022 a efectos de solicitar la reprogramación de examen final del Curso Fundamentos de la Ética en la Magistratura – 2022; a fin de que se re programe el citado examen, consistente en la remisión de un enlace link, y que en su oportunidad cumplió con hacerlo; sin embargo, inicialmente la tutora del curso, Natali Paola Hinojosa Medina, le manifestó que no había ningún link; no obstante, posteriormente la docente le precisó que el personal del área de informática pudo abrir el enlace, con lo cual procedió a la evaluación y calificación del mismo. Ante ello, solicita la devolución del pago realizado, para cuyo efecto acompaña como medio probatorio la Constancia de Pago de Servicio N° 703100086, emitido por el Banco de la Nación, por concepto de “Reprogramación del examen” efectuado con fecha 23 de junio de 2022;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (en adelante el Reglamento), aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:

**“23. Examen reprogramado:** Evaluación excepcional que solicita el discente en caso no se haya presentado o rendido el examen final en la fecha programada.”

Que, el artículo 11° del Reglamento señala que Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) tiene como propósito dotar de las competencias necesarias a los magistrados titulares que aspiran a los cargos inmediatos superiores en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, con la finalidad de ejercer adecuadamente y eficientemente sus funciones en el cargo una vez nombrado;

Que, a su vez, en el artículo 74° referido al “Reprogramación” contenido en el Reglamento precitado



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*establece que: “El único componente evaluativo que es susceptible de reprogramación es el examen final y procederá sólo en el caso que el discente no se haya presentado o rendido dicho examen final en la fecha programada, debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, el cual será debidamente justificado y acreditado. La solicitud de reprogramación deberá presentarse ante la Subdirección del Programa, en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de aplicado el examen final, y deberá adjuntar el comprobante de pago de la tasa establecida en el TUPA. La Subdirección del Programa resolverá sobre la procedencia de la solicitud por el mismo conducto;*

*Que, también dicho cuerpo normativo establece en su artículo 85°, que: “Las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular.”;*

*Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;*

*Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio<sup>1</sup> establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;*

### ***SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DEL DISCENTE LINCOL PALACIOS ESPIRITU***

*Que, sobre lo que es materia de requerimiento por el discente Lincol Palacios Espíritu, el Subdirector del PCA, emitió el Informe N° 00355-2022-AMAG/DA-PCA, señalando que: “(...) El caso materia de análisis, se configura como un pago el cual no hizo uso de derecho de reprogramación de su examen final (...) en el Reglamento del régimen de estudios de la Academia de la Magistratura, cita en el Artículo 74°, que para la solicitud de la reprogramación de la evaluación final se deberá adjuntar el voucher de pago establecida en el TUPA y dado que el discente no hizo uso de tal voucher por no haber sido necesario la reprogramación del examen final en el curso: “Fundamentos de Ética en la Magistratura”, debido a que su evaluación si fue calificada.(...) consideramos que la solicitud de devolución de pago presentado por: LINCOL PALACIOS ESPIRITU debe considerarse favorable, por no haber sido usado tal voucher de pago por no ser necesario debido a que el discente si obtuvo calificación en su evaluación final”;*

---

<sup>1</sup> **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*Que, asimismo, conforme se advierte del Informe N° 00598-2022-AMAG/TES de fecha 15 de agosto de 2022, se remite el Informe de Pago de Actividad Académica N° 0031-2022-AMAG/TES-VSLV, de fecha 09 de agosto de 2022, la Asistente de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por el discente Lincol Palacios Espíritu, por un monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles) por concepto de “Reprogramación del Examen Final.”*

*Que, verificada la veracidad de la información expuesta por el administrado Lincol Palacios Espíritu, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que el discente solicitó la reprogramación de examen final; sin embargo, no fue prestado el servicio en razón de haber obtenido una calificación aprobatoria; por ello, no resultaba necesario la reprogramación del examen final del curso: “Fundamentos de la Ética en la Magistratura – 2022”. Por dicha razón, solicita la devolución del pago efectuado.;*

*Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;*

*Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;*

*Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por lo tanto; en este caso, ha quedado acreditado que el administrado inició el trámite FUSA N° 202202073 debido a que la docente del curso le comunicó que para poder calificar su examen final era necesario poder acceder al link del video enviado materia de evaluación, el cual no lograba abrir; sin embargo, la docente con apoyo de personal de informática logró abrirlo, hecho que conllevó a la calificación respectiva, resultando innecesario continuar con el trámite de reprogramación del examen final ya pagado; por tanto, estando a lo expresamente dicho por el administrado, quien ha manifestado su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;*

### **SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG**

*Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago presentado por el administrado Lincol Palacios Espíritu, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con*



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;*

*Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.*

*Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentado por Lincol Palacios Espíritu deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;*

*Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por el administrado Lincol Palacios Espíritu, sobre el pago efectuado por el monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles); y en atención a los argumentos expresados, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;*

*Que, con Informe N° 502-2023-AMAG/OAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente que señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por el administrado Lincol Palacios Espíritu, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

*Que, estando a la opinión legal del Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutorio correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, emitida por parte del Área de Tesorería, cuenta con la opinión de viabilidad por parte de la Dirección Académica.*

*En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.*

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulado por el señor **LINCOL PALACIOS ESPIRITU**, por la suma de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), por concepto de “Reprogramación del Examen Final”, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.



## ***Academia de la Magistratura***

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

***Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.***

*Firmado digitalmente,*

\_\_\_\_\_  
**MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

NBIR/porp/rjmp